



INVESTIGACION N° 07066-2021



OFICINA DE
CONTROL
DE LA
MAGISTRATURA

Firmado digitalmente por LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL - LEON VELASCO
Segismundo Israel FAU 2054630951 soft
Motivo: Soy el Autor
Fecha: 01/08/2023 18:56:50
Distrito Judicial: LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA UNIDAD
DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES Y VISITAS

INVESTIGACION N° 07066-2021
(Investigación acumulada N° 10880-2021)

RESOLUCION N° ONCE

Lima, primero de agosto
Del dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS,

Habiendo concluido la fase instructora del presente procedimiento disciplinario, con el Informe Final de fecha 04 de noviembre de 2022¹, emitido por la magistrada sustanciadora de este órgano de control, así como la investigación acumulada N° 10880-2021, es materia de la presente resolución determinar si le alcanza responsabilidad funcional a la magistrada **Lorena Teresa Alessi Janssen**, en su desempeño como Jueza del 10° Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, por presunta irregularidad en la tramitación del Expediente N° 8055-2019, en los seguidos en contra de Jaime Eduardo Cabana Sánchez y otros, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Forma Agravada, en agravio del Estado; correspondiendo al estado de la presente investigación emitir pronunciamiento pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de agosto del año 2021², la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, remite al área de calificaciones el Oficio N° 8055-2019-5 2SPKC, cursado por el Secretario de la Segunda Sala Penal para Proceso con Reos en Cárcel, que contiene copias certificadas de lo actuado en el Expediente N° 8055-2019, proceso penal seguido en contra de [REDACTED] y otros, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, al considerarse la posible ocurrencia de inconducta funcional en su trámite, lo cual originaría posteriormente el proceso disciplinario que nos ocupa (Investigación N° 07066-2021); Igualmente se tiene el

¹ Fojas 211/219

² Fojas 01



INVESTIGACION N° 07066-2021

Oficio N° 460-2021-MP-FN-1°-FSUPR.P³ remitido el Fiscal [REDACTED] Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal de Lima, por el cual remite copias del expediente de nulidad N° 661-2021 al advertir la ocurrencia de presunta inconducta funcional en el trámite del mismo Expediente N° 8055-2019, el cual generaría otro proceso (**Investigación N° 10880-2021**).

1.2. Asimismo, en el Proceso Disciplinario N° **07066-2021** se expide la Resolución N° 04 del 08 de julio del año 2022⁴, por el cual el magistrado encargado del área de calificaciones de quejas y denuncias de la ODECMA, Resolvió: Abrir investigación disciplinaria contra la magistrada Lorena Teresa Alessi Janssen, por su actuación como Juez del 10° Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, por el cargo descrito en el tercer considerando de la cita resolución, designándose para su tramitación a la Jueza encargada del Décimo Despacho contralor. De la misma manera en el Proceso Disciplinario N° **10880-2021**, se emite la Resolución N° 4 del 01 de agosto de 2022⁵ por la cual se dispone abrir investigación disciplinaria en contra de la misma magistrada por los cargos descritos en el segundo considerando, con las precisiones contenidas en los puntos 3.6 y 3.8 del tercer considerando de esa misma resolución, designándose para su tramitación a la Jueza encargada del Séptimo Despacho contralor.

1.3. Con fecha 04 de noviembre del año 2022, la magistrada instructora del Décimo Despacho contralor emite el Informe Final en el Proceso Disciplinario N° **07066-2021**, opinando que existe responsabilidad funcional atribuible a la investigada respecto al cargo imputado, proponiendo se le imponga la medida disciplinaria de Amonestación. Elevados los autos a este órgano de línea, mediante Resolución número nueve de fecha 16 de noviembre de 2022⁶, la Magistrada [REDACTED] se avoca al conocimiento del presente procedimiento disciplinario como Jefa de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la ODECMA; y, dispone que se haga de conocimiento a la administrada del referido informe final a fin de que ejerza su derecho de defensa.

1.4. Por Resolución número diez de fecha 06 de enero del 2023⁷, el magistrado que suscribe se avoca al conocimiento del presente procedimiento disciplinario como Jefe de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, en atención a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 01-2023-P-CSJLI-PJ; por lo que habiendo quedado expedita la causa disciplinaria para ser resuelta, es que corresponde emitir el presente pronunciamiento de instancia teniendo en cuenta el mérito de lo actuado.

³ Fojas 01

⁴ Fojas 144/149

⁵ Folios 447/452

⁶ Fojas 221

⁷ Fojas 223



1.5. Por su lado en el Proceso Disciplinario N° 10880-2021, mediante resolución del 29 de diciembre de 2022⁸, se declaró: 1) Que Carece de Objeto emitir pronunciamiento en relación al cargo atribuido a la magistrada Lorena Teresa Alessi Janssen, en su actuación como Juez del 10° Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, en relación al cargo que se le atribuye al haber operado el NE BIS IN IDEM procesal. 2) Acumular los presentes actuados a la Investigación N° 7066-2021. Elevados los autos, y con la razón expedida por el asistente de esta unidad Jean Pierre Basagoitia Subauste, mediante Resolución N° 10 del 31 de enero de 2023, se dispone que los presentes actuados se adjunten al expediente correspondiente al Proceso Disciplinario N° 07066-2021.

SEGUNDO: CARGO IMPUTADO.

2.1. Conforme a lo precisado en la Resolución N° 04, emitida en el Proceso Disciplinario N° 07066-2021, se atribuye a la magistrada investigada, la presunta irregularidad funcional consistente en:

- **Haberse aplicado los plazos de procesos complejos para la prolongación de prisión preventiva, pese a que el proceso no fue declarado complejo, manteniendo los plazos de detención dentro del proceso común (ello ocurrido en el proceso signado con número de Expediente N° 8055-2019)**

2.2. En relación al cargo descrito precedentemente, y que se imputa a la magistrada investigada habría infringido en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial; conducta que se encuentra tipificada como falta leve prevista en el artículo 46° numeral 10) de la misma ley de la Carrera Judicial.

2.3. Es de señalar que en la Investigación N° 10880-2021, el cargo que se imputa a la citada magistrada es:

- **Presunta irregularidad al momento de tramitar el Expediente N° 8055-2019; consistente en no haber declarado complejo el proceso no obstante la naturaleza de los hechos instruidos de tráfico ilícito de drogas, la pluralidad de agentes, la cantidad de droga incautada, su intención de comercialización en el exterior del país, declaración de complejidad, que según el dictamen del Fiscal Supremo Penal, debió haberse realizado por el Juez hasta antes del vencimiento del plazo ordinario de la instrucción.**

⁸ Fojas 491/497



INVESTIGACION N° 07066-2021

2.4. En relación a ello se tiene, según la resolución emitida por el área de calificación, que la magistrada investigada habría inobservado sus deberes previstos en los numerales 1) y 8) del artículo 34° de la Ley de Carrera Judicial⁹, lo que constituiría un supuesto de falta muy grave a que se hace referencia en el numeral 12) del artículo 48° de la citada ley de carrera judicial¹⁰.

TERCERO: DESCARGO DE LA MAGISTRADA LORENA TERESA ALESSI JANSSEN.

3.1. La magistrada Lorena Teresa Alessi Janssen, cumplió con emitir su informe de descargo¹¹, en el proceso correspondiente al Expediente N° 7066-2021, alegando que se avocó al conocimiento de la causa sub iudice por resolución de fecha 19 de setiembre del año 2019, programándose las diligencias solicitadas, entre las cuales estaban las declaraciones instructivas, preventivas, testimoniales, entre otras diligencias, siendo que los procesados solicitaron de manera reiterada la reprogramación de sus declaraciones instructivas, aduciendo no haber podido contratar abogado o que no habían podido conectarse de manera virtual, por lo que las referidas diligencias llegaron a reprogramarse hasta en cuatro oportunidades.

3.2. De la misma manera refiere, que inicialmente contra los procesados se impuso nueve meses de prisión preventiva, por lo que al vencerse dicho plazo, y ha pedido del Ministerio Público es que se prolongó por siete meses adicionales la referida medida de coerción; posteriormente, también a pedido de Ministerio Público, su judicatura les prolongó por cuatro meses adicionales el plazo de la referida prisión preventiva, siendo que esta última resolución fue modificada por la Sala Superior, manteniéndose el tiempo pero adecuándose el plazo de prisión preventiva. En la resolución de prolongación se omitió declarar complejo el proceso.

3.3. Refiere por otro lado que las Salas no reciben expedientes en trámite que tengan menos de dos meses de prisión preventiva vigente, motivo por el cual, era necesario la mayor duración de la prisión preventiva a fin de que la Sala lo reciba sin observaciones, siendo que la finalidad de la resolución de prolongación de la prisión preventiva fue para asegurar a los imputados al proceso, evitar su fuga y determinar su responsabilidad en la sentencia, debido a que se trata de hechos graves, pues se imputaba a los procesados haberseles incautado 344.673 kilos de alcaloide de cocaína que iban a ser trasladados al extranjero; siendo que la pena conminada para el tipo delictivo por el cual se procesaba a los detenidos preventivamente previsto en los artículos 296° y 297° del Código Penal es de entre

⁹Artículo 34° Son deberes de los jueces: 1) Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso; 8) Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo.

Artículo 48° Faltas muy graves: 12) Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

¹¹ Fojas 198/200



INVESTIGACION N° 07066-2021

15 y 25 años de privación de la libertad.

3.4. Finalmente indica que en la causa materia de la presente investigación, se ha actuado con celeridad, dando prevalencia al cumplimiento de los fines del proceso, por lo que se solicita se determine lo conveniente y se archive la presente investigación.

3.5. En lo que respecta a la Investigación N° 10880-2021 la magistrada investigada, presentó escrito el 02 de setiembre de 2022, dando cuenta de la existencia de la otra investigación que se encontrarían referidos a los mismos cargos, motivo por el cual solicita se proceda a la acumulación de los citados procesos disciplinarios, conforme se realizó según ya se ha dado cuenta.

CUARTO: ANALISIS INTEGRAL Y VALORACION PROBATORIA

4.1. La presente resolución se expide en aplicación del artículo 24° inciso 4) literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N°243-2015-CE-PJ, que establece que el informe del magistrado instructor opinando por la aplicación de una sanción de amonestación o multa *“será elevado al Jefe de la Unidad de Línea correspondiente, para su pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECEMA en segunda y última instancia”*.

4.2. Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deben respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que éstos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, respetando el derecho de defensa de los administrados y demás intervinientes en el mismo, teniendo como fin determinar la verdad real de los hechos investigados y la responsabilidad que pudiera tener en el mismo el investigado.

4.3. En ese orden de ideas, y conforme se ha dado cuenta anteriormente, el presente procedimiento disciplinario se origina a raíz de las comunicaciones realizada por parte del secretario de la Mesa de Partes de la Segunda Sala Penal para Proceso con Reos en Cárcel, y el Fiscal [REDACTED] e, Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal de Lima, respecto de la presunta comisión de irregularidad funcional durante la tramitación del proceso sub materia, el cual estuvo a cargo de la magistrada Lorena Teresa Alessi Janssen, al: *“Haberse aplicado los plazos de procesos complejos para la prolongación de prisión preventiva, pese a que el proceso no fue declarado complejo, manteniendo los plazos de detención dentro del proceso común”*, además que dicha omisión en



INVESTIGACION N° 07066-2021

4.6. Ahora, ante la apelación de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] se expidió la resolución de fecha 29 de diciembre de 2020¹⁶, por la cual se dispuso conceder la apelación contra la resolución antes mencionada, siendo elevado el incidente respectivo a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, el 18 de enero de 2021. Las resoluciones que otorgan las prolongaciones de la prisión preventiva por siete y cuatro meses adicionales, se verifican según los siguientes descargos obrantes en el SIJ:

10° JUZGADO PENAL - REOS EN CARCEL (EX 50°)		DESCRIPCIÓN		N° Folios:
F. Ing Doc: 25/05/2020 Auto N°: SESENTA Y SEIS PRESENTA CEDULAS DE NOTIF		[REDACTED]		5
[REDACTED]				
0089819-2020	[REDACTED]	Guía: 21307-2020 : 25/05/2020 09:27		
Notificado	ANEXOS : SE NOTIFICA AUTO DE PROLONGACION DE PRISIO	Notificación Electronica		
N° Casilla: 1853	Envio: 25/05/2020 09:27:24	Recepción: 25/05/2020 09:27:26		
1) RESOLUCION SESENTA Y SEIS				
2) CEDULA ELECTRONICA N° 89819-2020-JR-PE				
0089820-2020	[REDACTED]	Guía: 21307-2020 : 25/05/2020 09:27		
Notificado	ANEXOS : SE NOTIFICA AUTO DE PROLONGACION DE PRISIO	Notificación Electronica		
N° Casilla: 38852	Envio: 25/05/2020 09:27:24	Recepción: 25/05/2020 09:27:27		
1) CEDULA ELECTRONICA N° 89820-2020-JR-PE				
2) RESOLUCION SESENTA Y SEIS				
0089821-2020	[REDACTED]	Guía: 21307-2020 : 25/05/2020 09:27		
Notificado	ANEXOS : SE NOTIFICA AUTO DE PROLONGACION DE PRISIO	Notificación Electronica		
N° Casilla: 83905	Envio: 25/05/2020 09:27:24	Recepción: 25/05/2020 09:27:28		
1) RESOLUCION SESENTA Y SEIS				
2) CEDULA ELECTRONICA N° 89821-2020-JR-PE				
0089822-2020	[REDACTED]	Guía: 21307-2020 : 25/05/2020 09:27		
Notificado	ANEXOS : SE NOTIFICA AUTO DE PROLONGACION DE PRISIO	Notificación Electronica		

N° EXPEDIENTE : 08055-2019-0-1301-JR-PE-44		10° JUZGADO PENAL - REOS EN CARCEL (EX 50°)		N° Folios:
10° JUZGADO PENAL - REOS EN CARCEL (EX 50°)		DESCRIPCIÓN		4
F. Ing Doc: 16/12/2020 Auto N°: NOVENTA Y NUEVE PRESENTA CEDULAS DE NOTIF		[REDACTED]		
[REDACTED]				
0238649-2020	[REDACTED]	Guía: 67924-2020 : 16/12/2020 08:23		
Notificado	ANEXOS : SE NOTIFICA RESOLUCION DE FELTRIA 14-12-2020.	Notificación Electronica		
N° Casilla: 40234	Envio: 16/12/2020 08:23:56	Recepción: 16/12/2020 08:24:04		
1) RESOLUCION NOVENTA Y NUEVE				
2) CEDULA ELECTRONICA N° 238649-2020-JR-PE				
0238644-2020	[REDACTED]	Guía: 67924-2020 : 16/12/2020 08:23		
Notificado	ANEXOS : SE NOTIFICA RESOLUCION DE FELTRIA 14-12-2020.	Notificación Electronica		
N° Casilla: 85490	Envio: 16/12/2020 08:23:56	Recepción: 16/12/2020 08:23:56		
1) RESOLUCION NOVENTA Y NUEVE				
2) CEDULA ELECTRONICA N° 238644-2020-JR-PE				
0238645-2020	[REDACTED]	Guía: 67924-2020 : 16/12/2020 08:23		
Notificado	ANEXOS : SE NOTIFICA RESOLUCION DE FELTRIA 14-12-2020.	Notificación Electronica		
N° Casilla: 38852	Envio: 16/12/2020 08:23:56	Recepción: 16/12/2020 08:23:59		
1) [REDACTED]				
2) [REDACTED]				
0238646-2020	[REDACTED]	Guía: 67924-2020 : 16/12/2020 08:23		
Notificado	ANEXOS : SE NOTIFICA RESOLUCION DE FELTRIA 14-12-2020.	Notificación Electronica		
N° Casilla: 83905	Envio: 16/12/2020 08:23:56	Recepción: 16/12/2020 08:24:00		
1) RESOLUCION NOVENTA Y NUEVE				

¹⁶ Fojas 54, vuelta

Expediente: 07066-2021-LI/CA INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269, "Entiéndese por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 7 de 18



F.Ing.Doc.	18/01/2021	Nota N°: 18-1-2021	[REDACTED]
SUMILLA ORDINARIA	SE REMITE EL PRINCIPAL: 6 TOMOS + 3 INCIDENTES A RELATORIA EL 19-1 LUEGO DE CONCLUIDO EL PLAZO DE INSTRUCCION		
F.Ing.Doc.	18/01/2021	NOTA	[REDACTED]
SUMILLA	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN CDG(MPU) SE REMITIRA EN EL DIA AL(A) 2° Sala Penal - Reos Carcel		

4.7. Asimismo y conforme al mismo Reporte de Seguimiento SIJ - Expediente N° 08055-2019-5¹⁷ correspondiente al Cuaderno de Apelación de Prolongación de Prisión Preventiva, se tiene que elevados los autos a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, mediante decreto S/N de fecha 22 de enero del año 2021, se señaló fecha de vista de la causa para el día 27 de enero del mismo año, llevado a cabo la misma, se expidió la resolución de vista N° 53 de fecha 01 de febrero de 2021¹⁸ que declaró: *"(...) fundado en parte el recurso de apelación planteado por la defensa técnica de los procesados apelantes y revocaron la resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de cuatro meses adicionales contra los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y reformándola, adecuaron el plazo de prolongación de la prisión preventiva al plazo máximo adicional para los procesos comunes, esto es, a nueve meses, que computados desde el 16 de mayo de 2020, vencerá el 15 de febrero de 2021, habiendo dispuesto, además, cursar por secretaría los oficios al INPE comunicando la resolución, y remitir copias certificadas a los órganos de control"* (sic).

4.8. Ahora, esta resolución fue apelada y elevado el incidente a la Corte Suprema el 21 de abril del 2022; Mediante Dictamen N° 351-2021-MP,¹⁹ el Fiscal Supremo opinó que se declare no haber nulidad en el auto venido en grado, pero igualmente dispone se remitan copias a los respectivos órganos de control, tanto del Ministerio

¹⁷ Fojas 126/132

¹⁸ Fojas 04/12

¹⁹ Fojas 289/294 (Inv. N° 10880-21)



INVESTIGACION N° 07066-2021

Público, como del Poder Judicial, a efectos que evalúen el accionar del fiscal y de la jueza de no haber declarado complejo la aludida causa, que a la postre significó la libertad de los detenidos preventivamente, por exceso de detención. Lo alegado se corrobora con el reporte y acta antes citados, conforme se aprecia a continuación:

SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE :	08055-2019-5-1801-JR-PE-44	10° JUZGADO PENAL - REOS EN CARCEL (EX 501)
FECHA INICIO :	11/01/2021 11:04:43	JUEZ :
MOTIVO INGRESO :	DENUNCIA	ESP.LEGAL :
PROCEDENCIA :	OTROS	INCIDENTE :
PROCESO :	ORDINARIO	ESTADO :
UBICACION :	SALA SUPREMA	
SUMILLA :	CUADERNO DE APELACION DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA	

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO : NATURAL [REDACTED]

- *DELITO - Art. 296 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.
- *DELITO - Art. 297 - Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas.

F.Ing.Doc. 22/01/2021 Decreto De Vista De La Causa N°: S/N N° Fojas: 1

2° Sala Penal - Reos Carcel
F.Ing.Doc. 01/02/2021 Auto N° CINCUENTA Y TRES
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF [REDACTED]

- | | | |
|--|----------------------------------|-------------------------------------|
| 0010765-2021 | DESTINATARIO: [REDACTED] | Guia: 13235-2021 : 08/03/2021 10:41 |
| Notificado ANEXOS | | Notificación Electronica |
| N° Casilla: 83905 Envio: 08/03/2021 10:41:17 | | Recepción: 08/03/2021 10:41:18 |
| 1) RESOLUCION CINCUENTA Y TRES | | |
| 2) CEDULA ELECTRONICA N° 10765-2021-SP-PE | | |
| 0010766-2021 | DESTINATARIO: [REDACTED] | Guia: 13235-2021 : 08/03/2021 10:41 |
| Notificado ANEXOS | | Notificación Electronica |
| N° Casilla: 83905 Envio: 08/03/2021 10:41:17 | | Recepción: 08/03/2021 10:41:19 |
| 1) RESOLUCION CINCUENTA Y TRES | | |
| 2) CEDULA ELECTRONICA N° 10766-2021-SP-PE | | |
| 0010767-2021 | DESTINATARIO: OC [REDACTED] | Guia: 13235-2021 : 08/03/2021 10:41 |
| Notificado ANEXOS (BM) | | Notificación Electronica |
| N° Casilla: 113913 Envio: 08/03/2021 10:41:17 | | Recepción: 08/03/2021 10:41:20 |
| 1) RESOLUCION CINCUENTA Y TRES | | |
| 2) CEDULA ELECTRONICA N° 10767-2021-SP-PE | | |
| 0010768-2021 | DESTINATARIO: DEFENSORIA PUBLICA | Guia: 13235-2021 : 08/03/2021 10:41 |
| Notificado ANEXOS (BM) RESOL N° 53 DE FECHA 01/02/2021 | | Notificación Electronica |
| N° Casilla: 91761 Envio: 08/03/2021 10:41:17 | | Recepción: 08/03/2021 10:41:21 |
| 1) RESOLUCION CINCUENTA Y TRES | | |
| 2) CEDULA ELECTRONICA N° 10768-2021-SP-PE | | |

Expediente: 07066-2021-LIMA-INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entidad por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 9 de 16



4° SALA PENAL LIQUIDADORA - SEDE ANDRÉS BARRETO
F.Ing.Doc. 21/04/2022 NOTA

INGR [REDACTED]

SUMILLA SE REMITO INCIDENTE A LA CORTE SUPREMA SIENDO FRECEPCIONADO EL 29-3-2022 / EL CUADERNO SE ENVIÓ FUERA DE LA SEDE A SALA SUPREMA

LIMA

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

DICTAMEN N° 351 -2021-MP-FN-1FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Es materia de pronunciamiento, el recurso de nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público, el auto emitido por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 02 de febrero de 2021 de fs. 184/192, que **REVOCARON** la resolución del 14 de diciembre del 2020 en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de **seis** meses adicionales contra [REDACTED]

Tráfico ilícito de Drogas-Forma agravada, en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, a través de Actos Tráfico en agravio del Estado Peruano; **REFORMÁNDOLO ADECUARON** el plazo de prolongación de prisión preventiva al plazo máximo adicional para los procesos comunes, esto es a nueve meses, que computados desde el 16 de mayo de 2020, vencerá el 15 de febrero del 2021.

I. DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

De la acusación de fecha 29 de enero de 2021 de fs. 196/255, se imputa a **ROBERTO** [REDACTED]

287
Dochientos ochenta y siete.

Dr. PARLO W. SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Fiscalía Suprema en lo Penal

REPUBLICA DEL PERU

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE: N° 08055-2019
C.S. N° 661-2021
RECURSO DE NULIDAD
LIMA

Incidente a las Oficinas de Control tanto de Ministerio Público como del Poder Judicial.

IV. OPINIÓN FISCAL:

Por los fundamentos señalados, esta Fiscalía Suprema en lo Penal considera que la Sala de su Presidencia debe declarar: **NO HABER NULIDAD** en el auto venido en grado.

OTROSÍ DIGO: Por los considerandos expuestos en el Punto III, párrafo 11 del presente dictamen, remítase copias certificadas de las principales piezas procesales a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA-, del Poder Judicial, para los fines consiguientes.

Lima, 08 de noviembre de 2021.

Dr. PARLO W. SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Fiscalía Suprema en lo Penal

282
Dochientos noventa y dos.

Expediente: 07066-2021-LIMA INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndese por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 10 de 16



4.9. Es de señalar que al haberse adecuado el plazo de la prisión preventiva, la Segunda Sala para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 82 del 16 de febrero de 2021, declara procedente la libertad por exceso de detención sin sentencia de primer grado de los procesados [REDACTED]; de la misma manera, mediante resolución del 14 de abril de 2021, el mismo órgano jurisdiccional declaró de oficio procedente la libertad por exceso de detención, sin sentencia de primer grado, de los acusados [REDACTED] a partir del 15 de abril del referido año.

4.10. De la misma manera, en lo que respecta a proceso principal, se tiene que, mediante resolución del 21 de diciembre de 2020, al haber concluido la tramitación de la respectiva causa, se dispuso se proceda a elevar los actuados a la instancia superior para que proceda con la realización del juicio oral respectivo. Es de señalar que la resolución de avocamiento, como las dos resoluciones que prolongan la prisión preventiva contra parte de los imputados, así como la resolución que tiene por concluida la instrucción y dispone la elevación de los actuados para la realización del juzgamiento oral, fueron suscritas por la magistrada Lorena Alessi Janssen.

4.11. Ahora, elevados los actuados y llevado a cabo el juicio oral respectivo, se tiene que mediante sentencia del 17 de setiembre de 2021 se condenó a [REDACTED] como coautores del delito contra la Salud Pública, Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, imponiéndoles 18 años de Pena Privativa de la Libertad a los 3 primeros, la misma que se computaría una vez recapturados estos, y 19 años de pena privativa de la libertad al último, reservándose el proceso para los imputados contumaces.

4.12. Así entonces, debemos señalar que se encuentra, en principio, debidamente acreditado que la magistrada que estuvo a cargo de la instrucción en la causa que origina los presentes actuados es precisamente la magistrada investigada Lorena Alessi Janssen, quien suscribió las resoluciones dictadas en la referida etapa procesal, además porque conforme puede observar del Reporte del Legajo Personal de la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen era la magistrada encargada del 10º Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, durante el periodo en que se tramitó la aludida causa penal, siendo que en estas circunstancias, por lo demás, no ha sido negada ni contradicha por la citada magistrada. Su adscripción al referido órgano jurisdiccional se evidencia en el pantallazo de su legajo personal pertinente:



ALESSI JANSSEN LORENA TERESA - (Escala fón : 795) - Prog. Cent
 Dependencia: 10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR

Total 132 registros

Identificación	Fecha	Acto	En proceso	Función Ejecuta	Cualificación	Edad Actual	Estado Judicial	Dependencia	Observaciones
N.138-2019-CAL-19	11/04/2019	ARET I			VACACIONES	TITULAR	CORTE DE LIMA	10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR	REEMPLAZADA POR TORRES LACAY
RETORNO	02/05/2019	ARET I				TITULAR	NO NOMBRADO	CORTE DE LIMA	10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
DECLARACION JURADA	03/05/2019	ARET I				TITULAR	NO NOMBRADO	CORTE DE LIMA	10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
RA N° 002/2017-PEN	04/05/2017	JUZG SUP PER				PROFESIONAL	DESIGNADO	CORTE DE LIMA	1° SALA PENAL APEL - 4° SALA PENAL LIQUIDADORA RECONFORMADA
RETORNO	04/05/2017	ARET I				TITULAR	NO NOMBRADO	CORTE DE LIMA	10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
RA N° 003/2017-PEN	04/05/2017	JUZG SUP PER				PROFESIONAL	DESIGNADO	CORTE DE LIMA	1° SALA PENAL APEL - 4° SALA PENAL LIQUIDADORA Y LA PENAL DE LA DIABLANCHEZ ESPINOSA
RA N° 004/2017-PEN	04/05/2017	JUZG SUP PER				PROFESIONAL	DESIGNADO	CORTE DE LIMA	1° SALA PENAL APEL - 4° SALA PENAL LIQUIDADORA Y LA PENAL DE LA DRA SANCHEZ ESPINOSA
RETORNO	04/05/2017	ARET I				TITULAR	NO NOMBRADO	CORTE DE LIMA	10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
RA N° 005/2017-PEN	04/05/2017	JUZG SUP PER				PROFESIONAL	NO NOMBRADO	CORTE DE LIMA	4° SALA PENAL - REDES UNIBES
RA N° 006/2017-PEN	04/05/2017	ARET I				RETORNO	NO NOMBRADO	CORTE DE LIMA	10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
RA N° 007/2017-PEN	04/05/2017	ARET I				NO NOMBRADO	NO NOMBRADO	CORTE DE LIMA	10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR

4.13. Ahora bien, conforme a las imputaciones formuladas en contra de la magistrada Lorena Alessi Janssen, se tiene que la misma gira en torno al hecho de no haber declarado el proceso sub judice como uno de carácter complejo, que según los procesos acumulados tuvo dos sustanciales consecuencias: i) Que la Resolución N° 99 de fecha 14 de diciembre de 2020, que declara fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 04 meses adicionales, resulte indebida al extender el plazo de detención más allá del plazo que le correspondía en atención a la naturaleza común del proceso, al no haberse declarado el mismo de naturaleza compleja; ii) Que al no haberse declarado complejo el proceso no obstante las características propias de dicha causa que así lo exigía, tuvo que decretarse la libertad por exceso de detención de los procesados que se encontraban sujetos a la medida coercitiva de prisión preventiva.

4.14. A este respecto, es de tener en cuenta que la Segunda Sala Penal Superior para Procesos con Reos en Cárcel, en su resolución de fecha 01 de febrero de 2021, en el considerando décimo señaló, entre sus fundamentos que: *“Dada la naturaleza de los hechos investigados, así como la participación específica de cada uno de los procesados, así como la cantidad de droga comisada y su comercialización hacia el exterior del país, según los cargos que aparecen de la imputación fiscal, y, atendiendo a la especial dificultad que expresa la Juez, al solo invocar complejidad y no haber declarado complejo los autos, manteniendo los plazos de detención dentro del plazo común (...)*”, daba cuenta de las características de la referida causa que hacía necesario que la misma haya sido declarada de naturaleza compleja, conforme también lo consideró el Fiscal Supremo al expresar en su Dictamen N° 351-2021, que: *“(…) la declaratoria de complejidad del proceso debió realizarse por el juez hasta antes del vencimiento del plazo ordinario de la instrucción, resolución pasible de recurso de apelación de acuerdo al inciso 4) del artículo 202° del Código Adjetivo”, “(…) la causa no fue calificada como compleja, los plazos de la presente incidencia corresponden a*

Expediente: 07066-2021-Lima/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
 Art. 1 de la Ley N° 27269. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.
 Página 12 de 16



los del proceso común y la instrucción se encuentra concluida, apreciándose que, a la fecha, incluso el plazo solicitado por el Fiscal Superior en la acusación ha vencido”, y “(...) el presente caso se trataría de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas a la que se le incautó gran cantidad de clorhidrato de cocaína, encontrándose involucrados ciudadanos extranjeros y nacionales, lo que incluso hacían seguimiento de la operación desde la cárcel, situación que se pudo conocer y neutralizar gracias al trabajo de inteligencia de la Policía Nacional”.

4.15. Ahora bien, sin perjuicio de la potestad del Ministerio Público para solicitar se declare complejo determinado proceso, se tiene que al tramitarse el proceso sub judice bajo los parámetros del Código de Procedimientos Penales, en el que la etapa de la instrucción se encuentra bajo la dirección del juez penal, se tiene que el inciso 4) del artículo 202° del anotado código establece que: “La complejidad podrá ser declarada de oficio por el juez penal en la audiencia de presentación de cargos de imputación o mediante auto hasta antes de vencerse el plazo ordinario de la instrucción”. En el sentido antes expuesto, se tiene que la magistrada investigada tuvo todo el periodo de la instrucción para declarar el mismo de naturaleza compleja, conforme lo exigía las características de la anotada causa, y que no le fueron ajenas ni a ella ni a la representante del Ministerio Público.

4.16. En efecto, conforme podrá verificarse de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario, se tiene que el representante del Ministerio Público con fecha 03 de diciembre del 2020²⁰ al solicitar la prolongación de prisión preventiva contra los procesados, indicó que para solicitar la prolongación de la prisión preventiva, se debe considerar: “i) La complejidad y pluralidad de los actos de investigación ordenados realizar, ii) La persistencia del peligro de fuga y obstaculización de la actividad probatoria”, agregando: “(...) se colige que el peligro de fuga se mantiene vigente, tanto más si se tiene en cuenta que el marco punitivo del delito que se le atribuye a los procesados es de suma gravedad es decir, la alta penalidad con la que se sanciona el delito de tráfico de drogas en su forma agravada con pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, lo que podría tener como consecuencia que en caso que los procesados estuvieran en libertad, podrían eludir la administración de justicia...”(sic); en mérito a la solicitud mencionada, la magistrada Lorena Alessi Janssen, en tanto Jueza del 10° Juzgado Penal Permanente de Lima, emitió la resolución de fecha 14 de diciembre del 2020, que declaró procedente la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 04 meses adicionales solicitada por el Ministerio Público, exponiendo en dicha resolución lo siguiente: “II FUNDAMENTOS 2.) En el presente caso, la instrucción ha concluido,

²⁰ Fojas 152/156 (Inv. 10880-21-T.I)



encontrándose pendiente la elevación del expediente a la Sala Penal a fin que se desarrolle el juicio oral si fuera el caso (...) también hay que tener en cuenta que para rendir su declaración inductiva los imputados solicitaron reiteradamente nueva fecha para dicha diligencia, aduciendo que sus defensores no se encontraban, lo que ha originado también una demora adicional; por la cantidad de imputados y la naturaleza del proceso, el juicio oral va a requerir un tiempo prudencial para su desarrollo”.

4.17. Estando a lo expuesto precedentemente, se colige que tanto la fiscalía provincial como la magistrada investigada, advirtieron que el proceso era de naturaleza compleja, pues como bien lo reseña la sala superior, como el fiscal supremo la causa revestía las características de un proceso de esta naturaleza pues los hechos se encontrarían referidos a una organización internacional conformado por ciudadanos extranjeros y nacionales, incluyendo a persona interna en un establecimiento penitenciario, dedicada al tráfico ilícito de drogas a la que se le incautó gran cantidad de clorhidrato de cocaína (344 Kilogramos), y cuyo desbaratamiento incluyó el uso de técnicas especiales de investigación, entre otras circunstancias, que conforme a lo que en la práctica ocurrió (plazos vencidos), requería se haya procedido a su declaratoria de complejidad antes mencionada, teniendo en cuenta que en la propia resolución de avocamiento efectuada por la magistrada investigada, en consonancia con el auto de procesamiento, se programó la realización de diversas diligencias, como las respectivas declaraciones inductivas, declaraciones testimoniales, preventiva, ratificaciones de exámenes periciales, recabar movimiento migratorio, así como recabar información correspondiente al levantamiento del secreto de las comunicaciones y secreto bancario, todo lo cual ya evidenciaba la necesidad de la declaratoria de complejidad tantas veces referida.

4.18. Dentro de este contexto, se evidencia que la magistrada pese a que advirtió la especial naturaleza del proceso, dada las circunstancias de los hechos investigados, así como la cantidad de droga decomisada y su comercialización hacia el exterior del país, no lo declaró como proceso complejo, manteniendo los plazos de detención dentro del proceso común, que a la postre significó que: a) Que la ampliación de la prisión preventiva dictada en contra de los procesados

[REDACTED] por el plazo de cuatro meses, sin que el proceso haya sido declarado complejo, excedía el plazo máximo previsto de prisión preventiva para los procesos comunes (09 meses de prisión preventiva, más 07 meses de ampliación y más 04 meses adicionales, hacían un total de 20 meses, ello sin perjuicio de considerar que procesalmente no es procedente la ampliación de la ampliación de la prisión preventiva); y b) Que el no haber procedido a declarar el proceso de naturaleza compleja, como lo exigía las circunstancias propias del mismo, generó que el plazo de las prisiones



preventivas decretada en contra de los procesados se venciera, habiéndose tenido que proceder a decretar la libertad de estos por exceso de detención, conforme se ha expuesto anteriormente. El proceder de la magistrada investigada, de no decretar la complejidad del proceso, constituye entonces un supuesto de omisión injustificada grave de sus funciones, que acarrea responsabilidad administrativa.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

5.1. Por las consideraciones señaladas, corresponde que se imponga a la investigada la medida disciplinaria que acarrea la conducta disfuncional cometida, debiendo procederse conforme el principio de proporcionalidad a graduar la naturaleza de la sanción y su intensidad acorde al grado de culpabilidad de la magistrada, la responsabilidad funcional de la investigada le atañe directamente por su condición de magistrada al no haber procedido a decretar la complejidad del proceso sub iudice, cuando las circunstancias del mismo así lo exigían, originando las consecuencias ya detallada.

5.2. Ahora, es menester precisar, que en los casos de acumulación de procedimientos disciplinarios como el que es materia de autos, donde en el primer proceso administrativo (N° 7066-2021) se calificó la infracción cometida como falta leve y en el segundo proceso administrativo (N° 10880-2021) se calificó la infracción cometida como falta muy grave, resulta de aplicación lo normado en el artículo 248° inciso 6) del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad”* (llamado Principio de concurso de infracciones). En el sentido antes expuesto es que debería tenerse en cuenta esta última opción, no obstante en atención a los hechos imputados y debidamente acreditados en el presente proceso disciplinario, se tiene se si bien en efecto con la grave omisión incurrida por la magistrada se ha incumplido con el deber de impartir justicia con razonabilidad y respecto al debido proceso, así como atender diligentemente el juzgado establecidas en los incisos 1) y 3) respectivamente del artículo 34° de la Ley de Carrera Judicial, también lo es que con ello, en la práctica y objetivamente se generó grave perjuicio a la incidencia del proceso, en este caso, referidas a la prisión preventiva que pesaba en contra de los procesados, por lo que nos encontramos en un supuesto de falta grave (no de muy grave), previsto en el inciso 2) del artículo 47° de la misma ley, que conforme al inciso 2) del artículo 51° de esta, se sanciona con la medida disciplinaria de Multa o Suspensión.

5.3. En tal virtud, en los presentes autos a fin de determinar la sanción en concreto a imponerse, el órgano contralor también debe valorar las circunstancias señaladas en el último párrafo del citado artículo 51° y por supuesto, si fuera el caso, hacer uso de la facultad prevista en su penúltimo párrafo, esto es, el imponer una sanción de menor gravedad que la que se encuentra fijada en la norma, si al examinar el caso



INVESTIGACION N° 07066-2021

resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario. Dentro de este contexto, realizando una debida ponderación de todos los factores concurrentes, con criterio de razonabilidad, como lo demanda el artículo 3.4. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa 243-2015-CE-PJ; considerando además lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de su sentencia emitida el 25 de agosto de 2004 en el expediente N°. 1803-2004-AA/TC, respecto a que: *"(...) la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias (...)"*, debe considerarse que la omisión de decretarse la complejidad del proceso no impidió la realización del juicio oral (lo que implica la concurrencia de los procesados liberados, excepto uno de ellos), de la misma manera se tiene que conforme reporte de medidas disciplinarias de la magistrada investigada²¹, se evidencia que no registra medida disciplinaria vigente alguna; por lo que la sanción a imponer debe ser el de Multa, prevista en el Artículo 53° de la Ley de Carrera Judicial, siendo ésta la más adecuada y proporcional a la gravedad de la conducta disfuncional cometida y sus circunstancias.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso 4) literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ,

SE RESUELVE:

IMPONER la medida disciplinaria de **Multa del 2%** de la remuneración total mensual a la magistrada **Lorena Teresa Alessi Janssen**, por su actuación como Juez del 10° Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, por el cargo imputado en el presente procedimiento disciplinario.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad los de la materia.

SLV/rq.

²¹ Fojas 206



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ANC
AUTORIDAD
NACIONAL
DE CONTROL
PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL - LEON VELASCO
Segismundo Israel FAU 20546303951 soft
Motivo: Soy el Autor
Fecha: 11/04/2024 17:15:05
Distrito Judicial: LIMA

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de
Control de Lima
UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

Firmado digitalmente por DEZA
GALVEZ GLADYS ALEXANDRA
DEZA GALVEZ Gladys
Alexandra FAU 20546303951 soft
Motivo: Conformidad
Fecha: 19/04/2024 08:50:23
Distrito Judicial: LIMA

Investigación N° 7066-2021

RAZÓN

Señor Magistrado:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a usted, que la Resolución N° 11 de fecha 01.08.2023, se notificó a los Representantes de la Sociedad Civil de manera electrónica el día 07.08.2023 y a la magistrada Lorena Teresa Alessi Janssen, mediante cédula física de fecha 09.08.2023; conforme se desprende de autos; sin que hasta la fecha haya interpuesto recurso impugnatorio contra la citada resolución que resolvió **imponer la medida disciplinaria de MULTA del 02% de su remuneración mensual total.**

Lo que informo a Usted, a efecto de dejar constancia del tiempo transcurrido, para los fines pertinentes.

Lima, 09 de abril de 2024

PODER JUDICIAL

GLADYS ALEXANDRA DEZA GALVEZ
Asistente de ODANC
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Resolución N° 12

Lima, nueve de abril
De dos mil veinticuatro. -

VISTOS Y ATENDIENDO: Que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 33° del “Reglamento de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial”, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la **Resolución N° 11 de fecha 01.08.2023** por lo cual se procede a declarar: **CONSENTIDA la Resolución N° 11 de fecha 01.08.2023;** emitida por esta Unidad Descentralizada de Sanción y Apelación (ex Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas); **OFÍCIESE** al **Área de Coordinación de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima** para que proceda con la inscripción de la medida disciplinaria impuesta por esta Unidad contralora, en el registro correspondiente así como en el **Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1265 aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-JUS publicado en

Expediente: 07066-2021-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndese por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 1 de 2



Investigación N° 7066-2021

el Diario El Peruano el 27 de Enero de 2017. **ARCHIVARSE** definitivamente los presentes actuados en el modo y forma de ley. **Regístrese y Notifíquese.**

SILV/gadg

Expediente: 07066-2021-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27289, "Entiéndese por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 2 de 2

19



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA

ANEXO
FORMATO ÚNICO

"Para la remisión de la información sobre sanciones impuestas a los abogados a ser inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional"

Expediente/ Proceso	Nombre de abogado	DNI	N° de Colegiatura	Colegio de Abogados al que pertenece	Identificación de autoridad sancionadora	Fecha de imposición	Contenido de la Sanción
Investigación N° 7066-2021	LORENA TERESA ALESSI JANSSEN	██████████	██████	COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	ODANC	09.04.2024	MULTA DEL 2% DE REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL